

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes a **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente ***, relativo al juicio **único civil** en ejercicio de la acción reivindicatoria, promovió *** en contra de ***, y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”-

II.- Que el suscrito Juez es competente para conocer de la presente controversia atento a lo dispuesto por atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: “Es juez competente:...

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles.- Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.- Cuando estuvieren comprendidos en dos o más jurisdicciones, será a prevención;...”; y en la especie, se demanda la reivindicación respecto a un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción asignada a este tribunal por lo que resulta competente el suscrito.

III.- La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción interpuesta por la parte actora no está sujeta a procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- *****, demanda a *******, en ejercicio de la acción real Reivindicatoria, las siguientes prestaciones:

1.- *Para que se declare mediante sentencia firme que el suscrito soy único y legítimo propietario del INMUEBLE ubicado en la calle *** propiedad marcada con el número ****

2.- *La reivindicación y entrega del **INMUEBLE** ubicado en la calle *** propiedad marcada con el número *** mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:*

*Propiedad que se encuentra debidamente registrado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo la inscripción número *** del libro *** de la ****

3.- *Para que entreguen a mi parte la posesión real y material del inmueble y en perfectas condiciones, ya que tal como se desprende del testimonio notarial mismo que se adjunta a la presente demanda, el inmueble fue adquirido en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho y el mismo lo ha tenido poseyendo la demandada desde la referida fecha.*

4.- *La pérdida de cualquier mejora hecha sobre la superficie afectada. Así la entrega de los frutos generados por las mismas.*

5.- *Para que se entreguen a mi parte dicho bien libre de todo adeudo por concepto de agua potable, así como también del consumo de energía eléctrica.*

6.- *De conformidad con el artículo 2182 del Código Civil vigente en el Estado se me haga el pago de una indemnización,*

fijado por un perito en la materia, por el deterioro que haya sufrido la propiedad desde el día(sic).

7.- Para que me paguen por el hecho de poseer el inmueble sin causa legal justificada y sobre todo por generar un perjuicio directamente al suscrito, el pago de una renta mensual desde la fecha que engano desalojándome de mi propiedad, siendo el 24 de marzo del año 2020, fecha que posee el inmueble hasta la fecha que de manera formal y real se me haga entrega del mismo, cantidad de renta mensual que deberá ser regulada por un perito en la materia de Ejecución de Sentencia.

8.- Para que pague a mi parte la demandada el interés del 2.5% mensual sobre las cantidades adeudadas, de todas y cada una de ellas conforme a la ley.

9.- El pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la posesión sobre mi propiedad.

10.- Para que paguen los gastos y costas del presente juicio, que por su culpa se tuvo que promover ello conforme al Artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado".

La demandada *** dio *** contestación a la demanda entablada en su contra, según se advierte del escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil veinte *-fojas veintisiete a treinta y dos-*.

Se hace constar, que lo señalado por las partes en la demanda y su contestación, se tienen por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada la de sus

excepciones, ello de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- Previo al estudio de la acción intentada y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, se imposibilitaría a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en su caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, la demandada *** opuso la **excepción de falta de acción**, que pudiera tener su contraria para demandar la declaración judicial de la reivindicación del bien inmueble motivo del presente negocio, ya que se encuentra habitando dicho domicilio debido a la relación de pareja que mantuvo con el actor *** y que inclusive procrearon un hijo.

Excepción que resulta **fundada y procedente**.

Lo anterior es así, toda vez que existen como medios de convicción la **confesional**, a cargo del actor *** desahogada en audiencia celebrada el quince de octubre de dos mil veinte -fojas *trescientos veinte a trescientos veintitrés*-, con valor probatorio en términos del numeral 337 del Código Procesal de la Materia, al haber sido hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse; con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; de hecho propio y concerniente al negocio, de la cual se advierte que el absolvente manifestó que **sí es cierto**, a las siguientes posiciones verbales:

- Que mantuvo una relación amorosa con *** ;
- En esa relación amorosa procrearon un hijo de nombre *** con la señora *** ,
- Habitó el domicilio junto con su pareja sentimental y su menor hijo en la casa habitación ubicada en la calle *** ; y,
- Que junto con *** y su menor hijo *** utilizaron como casa habitación la ubicada en la calle *** .

-Posiciones primera, segunda, tercera y sexta-

Obras las **documentales públicas**, valoradas en términos del artículo 341 del Código Procesal de la Materia, siendo éstas las siguientes:

- Atestado de nacimiento de ***, visible a foja diez del sumario, con la que se acredita que las partes litigantes del presente negocio, resultan ser padres del mencionado menor.

- Legajo de copias certificadas del expediente *** del índice del ***, que constan a fojas de la cuarenta y tres a la trescientos siete de los autos, de la cual se desprenden entre otras actuaciones, las subsecuentes:

- Escrito suscrito por *** en nombre y representación del menor *** mediante el cual promovieron juicio de alimentos en contra de *** el cual fue admitido mediante auto del once de noviembre de dos mil quince;

- Sentencia interlocutoria dictada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que determinó condenar a *** a pagar una pensión alimentaria provisional por una cantidad de tres mil pesos mensuales, cantidad que pagaría por mensualidades adelantadas y que debería entregar a la parte actora *** para su hijo *** ordenando requerir a dicha persona por la primera mensualidad y para que garantizara las subsecuentes y si no lo hacía en el acto de la diligencia, procédase a embargar bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizarlos;

- Sentencia interlocutoria dictada el trece de junio de dos mil dieciocho, que determinó condenar a *** a pagar una pensión alimentaria con carácter definitivo por una cantidad equivalente al treinta por ciento del total de las percepciones que obtenga en su trabajo, ordenado remitir cédula de notificación a la empresa *** a efecto de que procediera al descuento por concepto de dicha pensión alimenticia definitiva, en el porcentaje antes mencionado y se lo entregara a la actora para su hijo menor de edad;

- Incidente de disminución de pensión alimenticia provisional, promovido por *** admitido por auto del seis de junio de dos mil diecisiete;

- Sentencia interlocutoria dictada el seis de marzo de dos mil dieciocho, que determinó condenar a *** a pagar una pensión alimentaria con carácter provisional por una cantidad equivalente al treinta por ciento del total de las percepciones que obtenga en su trabajo, la cual debería entregar a *** ordenado requerir a la empresa *** a efecto de que procediera al descuento por concepto de dicha pensión alimenticia provisional, en el porcentaje antes mencionado y se lo entregara a la actora para su hijo menor de edad; y,

- Auto del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se le tuvo a dicha empresa inculcando el descuento ordenado en autos de dicho juicio.

Finalmente, existen las pruebas **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, e, **instrumental de actuaciones**, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código Procesal de la Materia, toda vez que con las pruebas antes valoradas, **se acredita que entre las partes del presente negocio existió una relación sentimental** y procrearon un juicio, que la ahora demandada demandó a su actual contraria, por la pensión alimenticia dentro

de los autos del expediente número *** del índice del ***, la cual resultó procedente y se le retiene de su salario el treinta por ciento de sus percepciones a favor del menor ***. Aunado a lo anterior, ambas partes tanto en el escrito inicial de demanda como en el de contestación, manifestaron que la emplazada se encontraba casada, confesión con pleno valor en términos del artículo 338 del Código Procesal de la Materia.

Ahora bien, la cohabitación en una relación de pareja, puede configurar una presunción humana de que se trata de una **unión de hecho** susceptible de generar derechos y obligaciones entre las partes (otorgar alimentos) y más aún si se procrearon hijos en común, **no obstante su estado civil**.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, Número de Registro digital: 2021450, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.10o.C.22 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2542, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"COHABITACIÓN EN UNA RELACIÓN DE PAREJA. PUEDE CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA DE QUE SE TRATA DE UNA UNIÓN DE HECHO SUSCEPTIBLE DE GENERAR DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES (OTORGAR ALIMENTOS) Y MÁS AÚN SI SE PROCREARON HIJOS EN COMÚN, NO OBSTANTE SU ESTADO CIVIL.-

De acuerdo con el criterio emitido por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, en la tesis aislada 1a. VIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO EN UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.", y a fin de establecer si una relación de pareja constituye una unión de hecho susceptible de generar derechos y obligaciones entre las partes, debe atenderse primordialmente a las características de la propia relación y verificar si por la convivencia estable entre ellas, fundada en la afectividad, generaron vínculos

de solidaridad y ayuda mutua. Así, este órgano colegiado considera que en ocasiones se presentan condiciones atípicas en cuanto a las relaciones de pareja que pueden surgir en la sociedad y que no han pasado inadvertidas para el derecho, considerando también que el matrimonio no suele constituir un impedimento para que, de hecho, las personas puedan tener una relación sentimental con una diversa persona –paralela al matrimonio–, sin llegar a constituir propiamente un concubinato, que será susceptible también de protegerse legalmente, de reunir las características de convivencia constante y estable, basada en una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua. Para ello, la cohabitación es susceptible de configurar una presunción humana, salvo prueba en contrario, de que los integrantes se encuentran en una relación fundada en tales características, pues voluntariamente decidieron unirse para compartir su vida en un mismo domicilio y más aún si a ello se suma el hecho de haber procreado hijos en común; de lo que deriva que se actualizaría el supuesto de otorgar alimentos a quien, durante la cohabitación, se dedique a las labores del hogar".

Por otro lado, la acción reivindicatoria es improcedente si se intenta contra quien detenta la posesión que deriva de la **unión de hecho** entre los concubinos, por lo que debe ejercerse la acción personal basada en la terminación del concubinato.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, Número de Registro digital: 165641, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.7o.C.140 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2000, cuyo epígrafe y texto es el subsecuente:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE LOS CONCUBINOS, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO.- La posesión que tiene el concubino del inmueble en el que se constituyó el domicilio y que es propiedad del otro concubino, es una posesión derivada de la unión de hecho generada por la relación de concubinato, cuando voluntariamente deciden vivir juntos, y el propietario del inmueble lleva al concubino a vivir al bien de su propiedad. Efectivamente, el concubinato es la unión de hecho formada entre un

hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio; la unión de hecho entre los concubinos produce efectos jurídicos a favor de éstos y de los hijos que procreen durante el periodo que hayan vivido en común. La permanencia de esta vida en común genera el derecho para ambos concubinos de disfrutar una casa en la que tendrá lugar la cohabitación y, como consecuencia de ello, que establezcan su domicilio en un inmueble que no sea propiedad de ninguno de ellos, que sea propiedad de ambos, o que el dominio del inmueble pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante la relación de concubinato. En este último caso, el concubinario o concubina propietario del inmueble en donde se instaló el domicilio, conservará la posesión originaria, mientras que su concubino tendrá una posesión derivada, cuya causa precisamente se encuentra en la unión de hecho que provocó el concubinato. En el entendido de que, sin menoscabo del dominio exclusivo del concubino propietario, el inmueble deberá ser destinado preponderantemente a la satisfacción de los alimentos del otro concubino y de sus hijos, para el caso de que los haya. Esto ocasionará que se cubra el rubro de habitación como uno de los diversos conceptos que comprenden los alimentos que deben proporcionarse los concubinos entre sí y los padres a los hijos, en términos del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal. En esa medida, una vez que el concubino propietario del inmueble decida por voluntad propia dar por terminada la unión de hecho que tenía con su concubina, ésta deberá desocupar el inmueble al terminar el hecho causal de la posesión, si no procrearon hijos, una vez que se lo solicite el concubinario propietario del bien. Por otro lado, si los concubinos procrearon hijos durante todo el tiempo que hicieron vida en común, la concubina, también estará obligada a desocupar el inmueble, pero en este caso, el deudor alimentario deberá otorgarles el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera domicilio común. En caso de que la concubina o concubino no desocupe el inmueble voluntariamente tras la terminación del concubinato, el concubinario tiene derecho a recuperar la posesión, pero no podrá ejercerlo a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino que deberá intentar la acción personal basada en la terminación de la unión de hecho. Esto porque el concubino que no es propietario del inmueble, detenta una posesión derivada que tiene su origen en la unión de hecho que lo llevó a hacer vida en común con el concubino propietario del bien, quien le entregó la posesión al establecerse el domicilio común. De modo que, el concubino poseedor derivado sólo puede ser compelido

restituir el bien a través de acción personal nacida de la unión de hecho que le permitió poseer el bien inmueble. Del mismo modo, a través del ejercicio de la acción personal correspondiente, se podrá reclamar la desocupación del bien a los hijos con derecho a alimentos que, tras la terminación del concubinato, hayan permanecido en el mismo a fin de satisfacer la habitación como parte integrante de la obligación alimentaria, lo que implicará otorgarles el valor correspondiente por ese concepto. La acción personal que tiene el concubino propietario del bien inmueble se relaciona directamente con el hecho de que la propiedad que defiende es un derecho individualizado frente al otro concubino que obtuvo la posesión del inmueble porque aquél se la entregó de manera implícita, sin requerir un acuerdo de voluntades expreso. Dicha posesión convierte al concubino que tiene la calidad de poseedor derivado, en el sujeto pasivo de la acción y obligado a entregar el inmueble que no es de su propiedad. Es decir, cuando existe una unión de hecho que permite a un concubino poseer un bien inmueble, el propietario del mismo, sólo debe hacer válido su derecho frente al concubino, quien tendrá una obligación de dar, esto es, de restituir el inmueble a su legítimo propietario".

VI.- Se declara que la demandada ***, acreditó su excepción de **falta de acción**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los ejercite en la vía y forma que estime convenientes.

No se hace especial condenación en costas en atención a que la acción reivindicatoria debe ser resuelta por una autoridad judicial, actualizándose la excepción para su condena prevista en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Contradicción de tesis 5/2014, Época: Décima Época, Número de Registro: 2008887, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil,

Tesis: PC.XXX. J/11 C (10a.), Página: 1121, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin acudir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 79 Fracción III, 81, 82, 83., 84, 86, 128, 235, 335, 341 y 350 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara procedente la vía única civil.

Tercero.- Se declara que la demandada ***, acreditó su excepción de **falta de acción**.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los ejercite en la vía y forma que estime convenientes.

Quinto.- No se hace condena en pago de gastos y costas.

Sexto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo sentenció definitivamente el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

JUEZ TERCERO CIVIL

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

LIC. ALEJANDRA IVETHE DE LA FUENTE GARCÍA

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución, se publicó con fecha **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.-**
CONSTE.-

L'ALPR

La **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0482/2020, dictada en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de trece fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió datos de las partes y de su menor hijo, así como de todas las personas que intervinieron en el desahogo de las pruebas, del inmueble objeto del presente negocio y de los instrumentos públicos y expediente a los que se hizo referencia, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-